

2863

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Conservas Lazaya, Frutas y Dulces, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almibar, mermeladas y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Lazaya, Frutas y Dulces, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almibar, mermeladas y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Lazaya, Frutas y Dulces, Sociedad Anónima», con domicilio en Calatayud (Zaragoza) y número de identificación fiscal A-50052950.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas en almibar elaboradas exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares):

I.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.1.1 Mandarina, posición estadística 20.06.36.

I.1.2 Melocotón, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.45.

I.1.3 Cerezas, posición estadística 20.06.51.

I.1.4 Otras frutas, posición estadística 20.06.53.

I.2 En envases de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo:

I.2.1 Mandarina, posición estadística 20.06.61.

I.2.2 Melocotón, con un contenido en azúcar superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.70.

I.2.3 Cerezas, posición estadística 20.06.75.

I.2.4 Otras frutas, posición estadística 20.06.80.

II. Productos elaborados con azúcar y otros azúcares:

II.1 Frutas confitadas, con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso:

II.1.1 Cerezas, posición estadística 20.04.20.

II.1.2 Las demás, posición estadística 20.04.30.

II.2 Mermeladas, compotas, jaleas, con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:

II.2.1 Agrios, posición estadística 20.05.32.1.

II.2.2 Cerezas, posición estadística 20.05.51.

II.2.3 Fresas, posición estadística 20.05.53.

II.2.4 Otras frutas, posición estadística 20.05.59.

II.3 Fondant, posición estadística 17.02.41.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación II (jaleas, confituras, mermeladas y fondant) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (frutas en almibar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I (frutas en almibar).

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos II (frutas confitadas, mermeladas y fondant).

En la exportación del producto frutas en almibar:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de conservas de mandarinas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left( G - 10,5 \cdot \frac{E}{N} \right)$$

2. En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left( G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

Donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I.

Cuando la exportación se refiera a productos II, sacarosa y otros azúcares:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado:

1. Su graduación Brix.

2. Porcentaje de sacarosa adicionada.

3. Porcentajes individuales de los restantes azúcares o jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa, adicionados.

4. Contenidos de zumo natural o fruta, según el producto que se trate.

5. Para cada uno de los jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa adicionados, se aportarán:

- Residuo seco.

- Cenizas.

- Equivalente de dextrosa.

- Contenidos respectivos de sacarosa, glucosa, fructosa y maltosa.

Cuando la exportación se refiera a cualquiera de los productos I y II:

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix ap
Albaricoque	10
Melocotón	10
Peras	10
Naranja y Satsuma	9
Pomelo	9
Cocktail de frutas	6
Ensalada de frutas	6
Cerezas	8
Ciruelas	11
Uvas	14
Fresa y fresón	7
Tomate	4
Manzanas	10
Guayaba	5
Limon	6
Melón	7
Higo	19
Otras frutas	Su graduación según el caso

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo; en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Conservas Lazaya, Frutas y Dulces, Sociedad Anónima», según Orden de 19 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2864

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Levantina Agrícola Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maíz y la exportación de glucosa, almidones y dextrosa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Levantina Agrícola Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maíz y la exportación de glucosa, almidones y dextrosa.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Levantina Agrícola Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Diagonal, 440, Barcelona y número de identificación fiscal A-08076788.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Maíz amarillo, calidad 3, P. E. 10.05.92.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Glucosa líquida comercial, P. E. 17.02.28.9, de las siguientes características:

I.1 42° Beaumé, 80 por 100 materia seca.

I.2 43° Beaumé, 81 por 100 materia seca.

I.3 44° Beaumé, 84 por 100 materia seca.

I.4 45° Beaumé, 85 por 100 materia seca.

I.5 46° Beaumé, 86 por 100 materia seca.

II. Glucosa caramelizada, 42° Beaumé, 64 por 100 materia seca, P. E. 17.02.28.9.

III. Almidón de maíz, P. E. 11.08.11.

IV. Almidones especiales modificados, pregelatinizados y oxidados, P. E. 35.05.15.

V. Dextrosa cristalizada, P. E. 17.02.26.1.

VI. Almidón de maíz eterificado o esterificado, posición estadística 39.06.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

En la exportación de los productos I, II y III: 161 kilogramos de maíz.

En la exportación de los productos IV y VI: 170 kilogramos de maíz.

En la exportación de los productos V: 210 kilogramos de maíz.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

En concepto de mermas: El 13 por 100.

En concepto de subproductos:

a) En la fabricación de los productos I, II, III y VI, el 24,9 por 100, distribuidos de la siguiente forma:

El 4,6 por 100 de «gluten meal», adeudables por las posiciones estadísticas 23.03.11 ó 23.03.15.

El 6,5 por 100 de germen de maíz, adeudables por la posición estadística 11.02.98.

El 12,8 por 100 de «gluten feed» adeudables por las posiciones estadísticas 23.03.11 ó 23.03.15.

El 1 por 100 de «corn steep», adeudables por las posiciones estadísticas 23.03.11 ó 23.03.15.

b) En la fabricación del producto IV: El 28,18 por 100, distribuidos de la siguiente forma:

El 24,9 por 100 igual que para los productos I a III y VI.

El 3,28 por 100 de granza de maíz, adeudable por las posiciones estadísticas 23.03.11 ó 23.03.15.

c) En la fabricación del producto V: El 39,40 por 100, distribuidos de la siguiente forma:

El 24,9 por 100 igual que para los productos I a III y VI.

El 14,5 por 100 melazas, adeudables por las posiciones estadísticas 23.03.11 ó 23.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previa-